

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2022-0205-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023.

Cindy Arredondo Montes
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RADICADO: 2022-00205-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETSY ESTHER TORRES FONTALVO
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial visible en documentos 0012 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Aduce el apoderado judicial en comentario que no comparte la decisión del Despacho, por cuanto el auto de fecha del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, configura una notoria vía de hecho y una violación al acceso a la administración de justicia de la parte que representa, toda vez que dice que la exigencia impuesta por el despacho al redactar la demanda, no tiene soporte legal o jurisprudencial. Arguye que los fundamentos facticos presentados se encuentran debidamente presentados tanto en la demanda inicial como en la subsanación de la misma.

TRAMITE DEL RECURSO

Comoquiera que se observó que la parte demandante puso en conocimiento escrito contentivo del recurso simultáneamente a la parte demandada, se prescinde del traslado por secretaria.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

(...)

3. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023 notificado en estado número 33 del 22 de marzo de la presente anualidad, se resolvió rechazar la demanda por que se consideró que, las falencias advertidas en el auto hoy recurrido aún persistían, como quiera que los hechos 1, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, y 22, seguían conteniendo más de una situación fáctica.

Indica el recurrente en su escrito que, no existe causal o razón objetiva para el rechazo de la demanda, toda vez que, se realizó en debida forma la corrección sugerida, y los hechos expuestos en la demanda, debidamente enumerados, no contienen más de una situación fáctica.

Manifiesta textualmente que "*resulta claro que la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS, por tanto, al ser rechazada, el juez se extralimita en el juicio de admisibilidad de la demanda al solicitar ajustar los hechos a su querer, lo que denota una postura caprichosa y exegética, cuando la norma solo impone la carga de manifestar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual se cumple a cabalidad en el escrito de la demanda*" (...).

Al Respecto se tiene que, al momento de realizar la respectiva calificación de la demanda, con sujeción a lo establecido el artículo 25 del CP.T. y de la S.S., el despacho advirtió falencias en la redacción de los hechos que impedían una fácil respuesta por parte de la demandada al momento de la contestación, por tal motivo a través de auto de fecha 31 de agosto de 2022 se indicó que los supuestos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 133 contenían más de una situación fáctica y en consecuencia debían corregirse, toda vez que lo anterior

permitía que el extremo accionado pudiese expresar con precisión los hechos que admitía, los que negaba y los que no les constara.

Sin embargo, la parte demandante, pese a haber presentado escrito de subsanación dentro del término concedido, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, pues los hechos 1, 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, y 22, pese a haberse indicado que debían individualizarse, siguieron conteniendo más de una situación fáctica y por tal motivo se dispuso su rechazo.

Es por lo anteriormente expuesto que el Despacho se ratifica en lo decidido en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, y en consecuencia no repondrá la decisión. No obstante, como quiera que el recurso subsidiario se encuentra dentro de aquellos que son susceptibles de apelación relacionados en el artículo 65 del CPT y S.S., y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal para ello acorde con la norma citada, será concedido en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 21 de marzo de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra del proveído de fecha 21 de marzo de 2023, en el cual se dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el presente proceso previo reparto en el sistema TYBA, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db286161074a810b0c38b243a623a444e544413da01b12df921c4f5a7d44348e**

Documento generado en 06/12/2023 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>